CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que los demandados DIANA LEAL MADROÑERO y EDGAR ALEXANDER ALFONSO BARRIOS, se encuentran notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 respectivamente, encontrándose pendiente la etapa procesal de proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Cali, 20 de Enero de 2023. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO CAJA SOCIAL
APD: ILSE POSADA GORDON
DDO: EDGAR ALEXANDER ALFONSO BARRIOS.
DIANA LEAL MADROÑERO.
RAD: 76001400302820220046300

Auto Sent. No. 004.
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinte (20) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en el pagaré No. 132208596808 por $49.000.000, suscrito el día 26 de mayo de 2016 por los señores EDGAR ALEXANDER ALFONSO BARRIOS y DIANA LEAL MADROÑERO, quienes se comprometieron a cancelar el importe del título a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A en 180 cuotas, pagaderas mes a mes desde el 26 de junio del 2016, y con vencimiento el 26 de mayo de 2031, obligación garantizada por medio de escritura pública No. 794 del 23 de abril de 2016, otorgada en la notaria 11 del círculo de Cali, en la que EDGAR ALEXANDER ALFONSO BARRIOS y DIANA LEAL MADROÑERO, constituyen a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, hipoteca abierta de primer grado, para garantizar las obligaciones que por cualquier motivo tuvieren a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A.

En el pagare mencionado se incorpora CLAUSULA ACELERATORIA, en virtud de la cual se hace posible exigir la totalidad del saldo insoluto, el cual asciende a la suma

de $42.776.410,75 pues la parte demandada realizo abonos, siendo exigibles únicamente las cuotas causadas desde el 26 de septiembre de 2021.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 1149 del 25 de agosto de 2022, el cual se notificó al demandado EDGAR ALEXANDER ALFONSO BARRIOS conforme lo establecido en el Art 08 de la ley 2213 de 2022 y a la demandada DIANA LEAL MADROÑERO conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que dentro del término legal contestaran la demanda o propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexar a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero liquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Así mismo la parte dentro del proceso, cumple con las exigencias del Articulo 468 Numeral 1, del Código General del Proceso, pues acredita la existencia de la garantía real aportando la escritura pública No. 794 del 23 de abril de 2016, por medio de la cual EDGAR ALEXANDER ALFONSO BARRIOS y DIANA LEAL, constituyen a favor de BANCO CAJA SOCIAL, hipoteca abierta de primer grado, para garantizar las obligaciones que por cualquier motivo tuvieren frente a la citada entidad, de igual manera, aporta la parte el certificado expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, del inmueble con matricula No. 370-921888, donde consta en anotación Nro. 007 la inscripción de la hipoteca.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 ibídem, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

R E S U E L V E:

1.) Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **EDGAR ALEXANDER ALFONSO BARRIOS** y **DIANA LEAL MADROÑERO**, tal y como fue ordenado en el

mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -

3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Articulo 446 del Cód. General del Proceso).

4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-

5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de $ 4.505.000.oo

6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
La Juez,

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ENERO DE 2023**

AML
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria